

**JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO 20 de MADRID**

**JUICIO ORAL NUM. 107/20**

El Ilmo. Sr. D. JOSE ENRIQUE SANCHEZ-PAULETE HERNANDEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 20. de Madrid, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA NÚM. /21**

En Madrid a 13-10-21. Vistos las precedentes actuaciones de Juicio Oral núm. 107/20, dimanantes de las Diligencias Previas núm. 648/18, del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, por un delito de injurias graves a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en las que aparecen como:

acusada: Asunción G. R., con DNI núm. XXXXXXXXX, defendida por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Lucas Sáenz Ibarra, y representada por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. Roberto Granizo Palomeque;

acusado: Malick G., con NIE núm. XXXXXXXXXX, defendido por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Eduardo Gómez Cuadrado, y representado por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. Virginia Sánchez de León Herencia;

acusado: Alfonso L. P., con DNI núm. XXXXXXXXXXXX, defendido por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Sonia Olivellas Saludes, y representado por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. Virginia Sánchez de León Herencia;

acusación particular: Asociación de Policía Municipal Unificada (APMU), asistida por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. David Moñux Ducaju, y representada por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. Raquel Sánchez-Marín García;

acusación particular: Colectivo Profesional de Policía Municipal (CPPM), asistido por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Roberto Ruiz Casas, y representado por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. Fernando María García Sevilla;

acusación particular: Unión de Policía Municipal (UPM), asistida por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/Dª. Tomás González García, y representada por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/Dª. Marta Ureba Álvarez-Ossorio;

acusación particular: José Francisco H. H. en nombre de la Sección de Policía de la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid-Unión Profesional (CSIT),

asistido por el/la Letrado/a Sr/Sra. D/D<sup>a</sup>. Manuel Eduardo Posada Martínez, y representado por el/la Procurador/a Sr/Sra. D/D<sup>a</sup>. Patricia Gómez Martínez;

y el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el presente procedimiento se formuló acusación contra Romy Arce Legua, no enjuiciada al estar pendiente de resolución un recurso de casación interpuesto por las acusaciones contra el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, de fecha 14-12-19, por el que estimando un recurso de apelación interpuesto por su defensa frente al auto de prosecución del procedimiento abreviado, se acordaba el sobreseimiento libre de la causa respecto de dicha acusada.

Celebrado juicio oral respecto de los otros tres acusados el día 1 del presente mes, por el Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de injurias a Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado, (art 504.2 del CP), del que consideró responsable en concepto de autor al acusado Malick G., no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de dieciséis meses de multa con cuota diaria de cuatro euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de las costas procesales.

**Segundo.-** Por la acusación particular APMU, en el mismo trámite procesal, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de injurias a Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado, (art 504.2 del CP), del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados Asunción G. R., Malick G., y Alfonso L. P., no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les impusiera, a cada uno de ellos, la pena de catorce meses de multa con cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de las costas procesales, incluidas las devengadas por dicha acusación; y que en concepto de responsabilidad civil indemnizar al Cuerpo de Policía Municipal de Madrid en la cantidad de 5.000 €, así como la publicación de la sentencia condenatoria a su costa.

**Tercero.-** Por la acusación particular CPPM, en igual trámite, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de injurias a Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado, (art 504.2 del CP), del que consideró responsable en concepto de autor al acusado Malick G., no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de dieciocho meses de multa con cuota diaria de treinta euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de las costas procesales, incluidas las devengadas por dicha acusación; y que en concepto de responsabilidad civil indemnice al CPPM en la cantidad que se considere oportuna, así como a que publique la sentencia condenatoria e su costa, en el mismo medio en que las injurias fueron realizadas.

**Cuarto.-** Por la acusación particular UPM, en idéntico trámite, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de injurias a Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado, (art 504.2 del CP), y alternativamente como un delito de injurias graves divulgadas con publicidad (art. 209 del CP), del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados Asunción G. R., Malick G., y Alfonso L. P., no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les impusiera, a cada uno de ellos, la pena de dieciocho meses de multa con cuota diaria de doce euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de las costas procesales, incluidas las devengadas por dicha acusación; y que en concepto de responsabilidad civil indemnizen al Cuerpo de Policía Municipal de Madrid en la cantidad de 20.000 €, así como la publicación de la sentencia condenatoria a su costa, en el tiempo y forma que se considere más adecuado.

**Quinto.-** Por la acusación particular CSIT, en igual trámite, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de injurias a Cuerpos y Fuerza de Seguridad del Estado, (art 504.2 del CP), del que consideró responsables en concepto de autores a los acusados Asunción G. R., Malick G., y Alfonso L. P., no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se les impusiera, a cada uno de ellos, la pena de dieciocho meses de multa con cuota diaria de quince euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de las costas procesales, incluidas las devengadas por dicha acusación.

**Sexto.-** Por las defensas de los acusados, se solicitó la libre absolución de sus patrocinados, y por la de Malick G., alternativamente, la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas.

## **HECHOS PROBADOS**

**Primero.-** Sobre las 16,50 horas del día 15 de marzo de 2018, el ciudadano senegalés Mame Mbaye, se encontraba en la calle del Oso de esta ciudad, manifestando a un compatriota que se encontraba mal, cayendo al suelo, siendo asistido por varias personas, y entre ellos por una pareja de policías municipales de Madrid, que iniciaron maniobras de reanimación, dando aviso a un equipo del Samur, que personado en el lugar, continuó con dichas maniobras, pese a lo cual no se pudo evitar el fallecimiento de Mame Mbaye.

**Segunda.-** Se emitió por médico forense informe de levantamiento del cadáver a las 18,45 horas, en el que se indicaba la ausencia de lesiones traumáticas de cualquier entidad, y que la causa de la muerte era natural por parada cardio respiratoria. En informe preliminar de autopsia de 16 de marzo, se señalaba que el fallecimiento lo fue por muerte natural, por parada cardio respiratoria, debido a una isquemia cardiaca. En informe de autopsia definitivo de 11 de abril de 2018, tras estudios químicos sobre la presencia de sustancias tóxicas y de anatomía patológica efectuados por el Instituto de Toxicología, se concluyó: que la causa inmediata de la muerte fue una parada cardio-respiratoria, no identificándose acción alguna de tercera persona, ni desencadenantes

objetivos exógenos al fallecimiento; que la causa mediata del fallecimiento fue una arritmia cardiaca ventricular con fibrilación auricular refractaria al tratamiento; y que la causa fundamental de la muerte una cardiopatía arritmogénica asentada en ventrículo izquierdo, siendo tal enfermedad de origen genético, indicándose la necesidad de efectuar estudio de los familiares para su diagnóstico, tratamiento y prevención.

**Tercero.-** En la tarde del día 15 de marzo, se emitieron diversos comunicados de prensa de la agencia Europa Press, indicándose desde el primero de ellos que la causa de la muerte fue una parada cardio-respiratoria, recogándose versiones contradictorias en relación con el hecho de que el fallecido hubiera sido o no perseguido previamente por agentes de la policía municipal en el curso de una acción contra “manteros” ubicados en la Puerta del Sol, lo que pasados los días se descartó, no participando los policías que asistieron a Mame Mbaye en persecución alguna.

**Cuarto.-** A raíz del fallecimiento, se produjeron disturbios, que se extendieron a diversas zonas del barrio de Lavapiés, realizándose acciones violentas contra bienes materiales, muebles e inmuebles, edificios, vehículos, oficinas, y contra algunas personas que resultaron lesionadas, propagándose durante la noche del día 15 al día 16, y con menor intensidad los días sucesivos.

**Quinto.-** La hoy acusada Asunción G. R., mayor de edad y sin antecedentes penales, regentaba una tienda de ropa sita en la calle Cabestreros de esta ciudad, denominada Sweet&Dandy, y había abierto una cuenta profesional en la red social “Facebook”. En dicha cuenta, a las 17,42 horas del día 15 de marzo de 2018, se publicó un mensaje, en respuesta a otro en el que se indicaba con sorna “(ja, ja, ja) que los polis ya matan sin pegar”. En el mensaje emitido se recogía expresamente: “No te esfuerces, si no lo has entendido ya, no vas a hacerlo aunque te lo explique. Para los que no sean tan cortos como tú, lo decimos es que los hijos de puta de los guindillas son responsables de esta muerte y de muchas más. No estamos diciendo que haya sido un asesinato o le hayan pegado un tiro. Los tiros que se pegan esos cobardes son por la nariz, con la mierda que requisan a los mismos que matan.” En el día y hora indicados Asunción G. asistía a un taller de costura en el barrio de Malasaña, impartido por D<sup>a</sup>. Florencia N., en horario de 17 a 19 horas, sin que la acusada durante las clases fuera observada utilizando dispositivos móviles. Durante dicho tiempo la tienda de ropa quedó a cargo de Xosé Anton R. I., acudiendo diversas personas, cundiendo un clima de preocupación e indignación por lo sucedido en el barrio. Cuando Asunción G. regresó a la tienda, observó junto a Xosé Antón R. el citado mensaje, así como las contestaciones al mismo, procediendo a eliminarlo.

**Sexto.-** El hoy acusado Alfonso L. P., mayor de edad y sin antecedentes penales, de profesión periodista y residente en Barcelona, tenía una cuenta en la red social Twitter, que contaba el día 19 de abril con 56.800 seguidores. Los días 15 y 16 de marzo de 2018 publicó varios mensajes, en uno de ellos expresaba: “Orgullo de manteros concentrados en Lavapiés. Hoy ha muerto, Mmame Mbage cuando era perseguido por la Policía. Su único delito: carecer de unos papeles. No se ha muerto solo ni es una muerte natural, en un asesinato y es culpable el Estado policial español”. Dicho mensaje fue reenviado por 367 personas. En un segundo mensaje decía : “El nombre de Mmame Mbage y su cara no saldrán en ninguna TV. No era dueño de nada y solo tenía sus manos para sobrevivir de mantero como buenamente podía. Llevaba

13 años residiendo en España. La policía lo ha asesinado. Para el Estado no era un ser humano. Lavapiés”. Al mensaje adjuntó una fotografía de la persona fallecida y sobre ella escrito el nombre de Mmame Mbage y en la parte inferior el siguiente mensaje: “Asesinado por la Policía de Madrid. El mejor homenaje luchar contra la represión del Estado ¡Salgamos a las calles! Dicho mensaje fue reenviado por 274 personas. En un tercer mensaje expresó: “Esto decían en un chat de @policíademadrid sobre los migrantes. El juez no vio delito de odio y siguieron patrullando. Ayer este cuerpo policial fue responsable de la muerte de Mmame Mbage”.

**Séptimo.-** Sobre las 8 de la mañana del día 16 de marzo de 2018 Amaya Larrañeta, periodista del diario digital 20 minutos, efectuó una entrevista telefónica al hoy acusado Malick G., mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de portavoz del Sindicato de Manteros de Madrid y amigo de Mame Mbaye, encontrándolo muy afectado. Dicha entrevista no fue grabada, ni la periodista conserva notas de las respuestas del entrevistado. En líneas generales, el entrevistado denunciaba la situación en que se encuentra el colectivo de inmigrantes en situación irregular del barrio, y la represión del llamado “Top Manta”, por parte de las fuerzas policiales, aludiendo a que dicho estado de cosas ya lo había denunciado con anterioridad al Ayuntamiento, advirtiendo al concejal de seguridad Javier Barbero y a Manuela Carmena, alcaldesa, sin que hubiera cambiado la situación, y que en el día de hoy lamentaba la muerte de un amigo. Preguntado sobre lo ocurrido en la tarde anterior y sobre la existencia de versiones contradictorias, la periodista transcribió como respuesta: “Lo que va a decir la Policía ya lo sabemos, pero sí que había una persecución. Le siguieron desde la Puerta del Sol con motos y cuando llegó a la calle Oso, a varios kilómetros, se cae. Estaba un amigo con él y cunado intenta ayudarle para meter los dedos en la boca para no morderse la lengua, la Policía lo empujó y le apartó. Los mismos policías se bajaron de la moto y lo empujaron y ahí se murió”. Sobre dicha respuesta Amaya L. ha especificado que el acusado le dijo que a quien empujaron fue al amigo que acompañaba al fallecido, no a este, y que la queja que le fue expresada era relativa la asistencia prestada. Preguntado sobre las R. vindicaciones de una concentración de protesta, la periodista transcribió como respuesta: “Que los dos policías responsables paguen por eso y también el Ayuntamiento. Ellos han permitido estas agresiones”. Preguntado sobre los disturbios de la noche anterior, la periodista transcribió como respuesta: “Que es fruto del enfado y de la rabia de la gente, pero si la Policía no hubiera cargado esto no hubiera pasado. Pero como no protestar, si delante de nuestros ojos han matado a una persona. La prensa se va a centrar en la violencia y los disturbios, pero no creo que eso sea lo que más importa, la clave es la muerte de un hombre”.

Amaya L. ha indicado que a la hora en que efectuó la entrevista existían versiones contradictorias sobre si la persona fallecida fue objeto de persecución por agentes policiales. Horas después al tener noticia de la primera nota de la Policía Municipal, añadió una frase final en el párrafo primero de la entrevista del siguiente tenor: “La Policía asegura que su muerte no está relacionada con la intervención contra la venta ambulante en Sol”.

Malick G. ha manifestado que sus respuestas no fueron transcritas correctamente, que dio información sobre la realidad del colectivo, y denunció “el racismo institucional”,



solicitando que se investigara lo sucedido, sin que relacionara el fallecimiento de su compatriota con el proceder de los agentes policiales que lo asistieron, puesto que la persecución policial se produjo en la Puerta del Sol y no en la calle del Oso, conociendo tal extremo por habérselo manifestado una persona que se encontraba junto al fallecido, Mame T. S..

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan de las manifestaciones de los acusados; los testimonios de Amaya Larrañeta, Lucía de R., Florencia N. y Xosé Antón R. ; y de la documental consistente en: copias de los mensajes en redes sociales y entrevista digital no impugnados, obrantes a los folios 9, 24, 27, y 76 a 78, informe policial de perfiles en redes sociales obrante a los folios 254 y ss, comunicados de prensa emitidos por la agencia Europa Press a los folios 631 y siguientes, testimonio de las Diligencias Previas 595/18 instruidas en relación con el fallecimiento de Mame Mbaye, con especial referencia a los informes forenses obrantes a los folios 801, 803 y 918, así como a la declaración en sede policial de Mame T. al folio 821, leída en el acto del juicio, copias de atestados policiales relacionados con los disturbios producidos a los folios 962 a 1430, consulta telemáticas de antecedentes penales a los folios 1817 a 1820, copias de recibos de transferencias obrantes a los folios 1261 y siguientes, todos ellos de las actuaciones.

Con carácter previo debe R. terarse lo ya acordado en el acto del juicio en relación con la denegación de la suspensión o prosecución del acto del juicio por la incomparecencia del testigo de Mame T. S., solicitada por la defensa de Malick G., por entender que su testimonio aún pertinente no era necesario. En este punto debe recordarse la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Constitucional relativas al derecho a la práctica de la prueba como manifestación del derecho de defensa. Entre otras se transcribe por su claridad lo dispuesto en la STS de 15-7-94, en el sentido que: “es preciso distinguir entre pertinencia y necesidad de la prueba pues la diferencia entre uno y otro concepto es la que hay entre lo oportuno o conveniente y entre lo ineludible o exigible, o sea, que para que una prueba sea pertinente y proceda declararlo así basta con que tenga relación con el «Thema decidendi» y pueda tener alguna influencia para el resultado final del juicio o para el esclarecimiento de los hechos punibles objeto del mismo, de manera que una diligencia de prueba declarada pertinente en el momento procesal oportuno puede devenir totalmente innecesaria en el momento procesal posterior como es durante el acto del juicio oral al tiempo de decidir si procede acordar o no la suspensión del juicio oral para practicar una prueba que habiendo sido declarada pertinente no se hubiese practicado bien porque los hechos hubiesen quedado suficientemente aclarados por otras pruebas o porque resulte irrelevante su resultado y, así mismo, tiene declarado esta Sala que el derecho de las partes a utilizar los medios de prueba que estimen necesarios no es ilimitado en cuanto que es menester establecer el oportuno equilibrio entre el derecho de las partes a valerse de las pruebas que estimen pertinentes y el también constitucional a obtener un proceso sin dilaciones, el que podría quedar burlado si quedase a merced de las partes el poder proponer pruebas con fines dilatorios o entorpecedores que incluso

podiesen llegar a bloquear el proceso, por lo que el referido equilibrio únicamente se puede lograr sometiendo el derecho de utilización de la prueba al control judicial siendo los órganos judiciales a quienes por ley compete, en los respectivos períodos procesales, pronunciarse sobre la pertinencia o la necesidad de la prueba ". Más recientemente dicha doctrina ha sido R. terada por la STS de 12-6-19 en su fundamento jurídico sexto, diferenciando entre prueba pertinente y necesaria, siendo el juicio de relevancia un juicio a posteriori sobre la necesidad de la prueba a la vista del acerbo probatorio existente, siendo prueba necesaria la indispensable y forzosa para la solución del caso enjuiciado, siendo tan solo la denegación de esta la que puede ocasionar indefensión material, si se argumenta en relación con los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y su trascendencia en la decisión final del proceso.

En el presente caso, se denegó inicialmente la suspensión del acto del juicio, acordando el inicio del mismo y que a la vista de las pruebas practicadas, se acordaría a su finalización sobre la necesidad de la práctica de la prueba, bien acordando la continuación del juicio en otra sesión, bien denegándolo. Tras oír a la defensa se acordó esto último, formulándose protesta y recogiendo las preguntas que hubiera formulado al testigo.

Entiendo que la práctica de dicha testifical no resulta necesaria para la resolución del proceso, pues el testimonio solicitado es el de una persona que se encontraba junto al fallecido. Pese a que en su día se estimó pertinente por la información que pudiera facilitar sobre lo sucedido, lo cierto es que el objeto del presente procedimiento no son las circunstancias de dicho fallecimiento (por otra parte ya determinadas en las diligencias previas abiertas, constando testimonio en las actuaciones), sino las expresiones vertidas en una entrevista telefónica por el acusado, sin que el testigo estuviera presente en la emisión o recepción del mensaje. Se argumenta por la defensa que las respuestas del acusado en dicha entrevista derivaban del conocimiento previo que tenía sobre lo sucedido, y que esto le había sido manifestado por el testigo. Sin duda tendría un conocimiento de lo acontecido por referencias de terceras personas, puesto que no se encontraba presente, pero el acusado se ha defendido señalando que sus respuestas no fueron debidamente transcritas por la periodista, no invocando o excusándose en un conocimiento erróneo por la información recibida por terceros. Y lo cierto es que sus respuestas en orden a la ubicación de los sucesos, se corresponde con lo indicado por el testigo en su declaración policial, leída en el acto del juicio, diferenciándose entre lo ocurrido en la Puerta del Sol y en la calle Oso. No se pone así en cuestión lo manifestado por el testigo en sede policial, ni se excusan sus manifestaciones en lo que le hubiera podido referir al acusado, admitiendo tener un conocimiento cierto de lo ocurrido y no erróneo, al menos en lo que respecta al momento previo al fallecimiento. Y siendo así el testimonio indicado no resulta relevante para la defensa realizada.

Por otra parte el testigo, debidamente citado y con suficiente antelación, se encuentra fuera de España, no existiendo seguridad sobre su regreso a nuestro país, lo que se valoró igualmente para la adoptar la decisión acordada, ante los riesgos procesales que conllevaría su inasistencia, con nulidad de lo practicado, ulterior señalamiento y las dilaciones que conllevaría.

**SEGUNDO.-** Se formula acusación por la comisión de un delito de injurias contra la

Policía Municipal de Madrid, al amparo del artículo 504. 2 del CP, que sanciona a los que injurieran o amenazaran gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, entre los que se encuentran las Policías Locales.

La injuria es definida en el art. 208 del CP, como acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Se recoge además que solo serán constitutivas de delito las injurias, que por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Y se añade que las injurias que consistan en la imputación de hechos no se consideraran graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

La jurisprudencia ha señalado, desde antiguo y con R. teración, que para la comisión delictiva se exige la concurrencia de una serie de elementos o requisitos: 1º) Uno de carácter objetivo, comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su estimación. 2º) Otro de índole subjetiva, acusadamente intencional, en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, escarnecer; rechazándose su concurrencia cuando se deban a otras motivaciones internas, por ejemplo el ánimo de criticar, narrar, bromear. 3º) Un último elemento circunstancial, que aglutina cuantos factores o datos personales de ocasión, lugar, tiempo, forma, etc, que valorativamente apreciados contribuyan a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto activo.

No puede obviarse los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información. El art. 20.1 de la CE reconoce en su apartado a) el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, y opiniones mediante la palabra, el escrito, o cualquier otro medio de reproducción; y en apartado d) el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. En el apartado 4 del precepto se recogen los límites de estas libertades, entre ellos el respeto a los derechos reconocidos en el mismo título, y especialmente en el derecho al honor.

Dicho reconocimiento constitucional ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor, en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en el ejercicio de tales libertades pues, como señala la STC de 24-10-05, “la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del “animus injuriandi”. Así, según doctrina expuesta en la STC de 27-10-03, “el instrumento penal solo será constitucionalmente lícito, cuando pueda afirmarse que estamos solo frente a un aparente ejercicio de un derecho fundamental y que la conducta enjuiciada por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados desnaturaliza el ejercicio de un derecho y se sitúa objetivamente al margen del contenido propio del mismo, y por ello en el ámbito de lo potencialmente punible”. En este sentido la STC de 5-6-2006 señala que “de la protección constitucional que brinda el art. 20.1 de la CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate”.

Debe además ponderarse, como lo hace la STS de 31-10-05 y las SSTC 110/2000 y



85/92, así como las SSTEDH de 7-12-76 Handyside contra R. no Unido y 8-7-96 Lingens contra Austria, que “cuando las libertades de expresión e información operaran como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular, haciéndole particularmente resistente, inmune, a las restricciones que en otro contexto deberían operar”, y así se señala que, por la STC de 28-2-05, que “en estos casos quedan amparadas por las libertades de expresión y de información no solo las críticas inofensivas o indiferentes, sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar”.

La anterior doctrina “..implica la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un plano distinto, en el que el juez de lo penal debe examinar, en aquellos casos en los que pueda estar en juego el ejercicio legítimo de las libertades de expresión o información, si los hechos exceden de los márgenes del ejercicio de los derechos fundamentales que en ellos se protegen, ya que de llegar a dicha conclusión, la acción penal no podría prosperar, pues dichas libertades operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de la conducta.” (SSTC 105/90,136/94,42/95,19/96 y 232/98, entre otras). “Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de delito,” (SSTC 2/01, 185/03 y 755/12).

Ahora bien ello no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto, carente de límites, incluso en el ámbito político. Las SSTC 107/88 y 11/00 indicaron que dichas libertades públicas, “...solamente puede ser protegido cuando se ejerciten en conexión con asuntos que sean de interés general, por las materias a que se refieren o personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia a la formación de la opinión pública”. La primera de ellas incide en que “la concesión del amparo dependería de que en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público o innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosa”. Igualmente la STC 51/85 indicó que: “ el derecho a la libertad de expresión, tanto de noticias u opiniones, encuentran un límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en la medida en que son expresión de la solidaridad de la nación, y ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política; desde esta perspectiva parece claro que tales violaciones de deberes pueden ser sancionados por normas penales, dentro de los límites precisos que al efecto se introduzcan en dichas normas”.

Debe traerse a colación el art. 10 del Convenio de Roma sobre Derechos Fundamentales de 1950, ratificada por España en el año 1977, publicándose el 10-10-19.

En dicho precepto se establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser

sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

Debe destacarse que la libertad de expresión comprende la libertad de información, en su doble vertiente de comunicar y de recibir información sobre hechos o noticias, por lo que la titularidad del derecho no es solo del periodista o comunicador de la información sino también del público en general, esto es de quien la recibe, que tiene derecho a ello, sin injerencias de autoridades públicas. Igualmente comprende la libertad de opinión, que no puede ser sometida a la exigencia de veracidad.

Igualmente se remarca que el ejercicio de dichas libertades entraña deberes y responsabilidades, por lo que no es un derecho absoluto. Cabe su limitación, mediante su sometimiento a formalidades, condiciones, restricciones, e incluso sanciones. Tales limitaciones deben estar previstas por la ley (principio de legalidad), y ser necesarias en el marco de una sociedad democrática (principio de necesidad), y establecidas para conseguir un fin legítimo (principio de proporcionalidad). Entre dichas finalidades cabe destacar la defensa del orden y la protección de la reputación o de los derechos ajenos.

En relación con la defensa del orden la STHDE de 8-6-76, Caso Engel, precisó dicho concepto en su fundamento 98, advirtiendo que no se podía circunscribir al orden público “sino que debe referirse también al orden que debe regir en el interior de un grupo social particular; así es especialmente cuando, como en el caso de las Fuerzas Armadas, el desorden de este grupo puede incidir sobre el orden de la sociedad entera”. Y en el caso Ezelin, Sentencia de 26-4-91, en su fundamento 47, justificó las sanciones sufridas por el demandante al no haberse separado ni manifestado disconformidad con una manifestación en la que se cometieron hechos delictivos, por responder dichas sanciones al fin legítimo de la defensa del orden.

En relación con la defensa de la reputación o de los derechos ajenos, consideró, en la sentencia de 25-6-92, Caso Thorgeir Thorgeirson, que una condena por difamación podía responder a dicha finalidad legítima. El demandante había sido condenado tras escribir dos artículos periodísticos en los que denunciaba la brutalidad policial de Reykjavik. Acabo por entender que dicha condena vulneraba la libertad de expresión al no denunciarse a alguien en concreto o a la totalidad de los miembros de la Policía de Reykjavik, sino a unos pocos entre ellos, pidiendo una investigación que revelaría las faltas cometidas por una minoría de policías.

En una valoración de la doctrina expuesta cabe extraer las siguientes conclusiones: 1.- Las libertades de comunicar y de recibir información veraz y la libertad de expresión de pensamientos garantizan el mantenimiento de una opinión pública libre, sin la cual no podrían ejercitarse con libertad y conocimiento los derechos políticos por los ciudadanos. 2.- La libertad de información no es absoluta, debiendo condicionarse a limitaciones externas, como el respeto a otros derechos fundamentales de la persona afectadas por la información, especialmente el derecho al honor, y a otras limitaciones internas, en cuanto la información debe ser veraz, lo que exige el empleo de una

razonable diligencia en la búsqueda de la información. 3.- La libertad de la información tiene un valor superior o preminente sobre el derecho al honor de los afectados cuando ofrezca un interés público y social, salvo que sea falsa, tendenciosa, pues en este caso no iría encaminada a formar una opinión pública libre, sino deformada o manipulada. 4.- La libertad de expresar opiniones, estos es juicios de valor, ideas o creencias, personales y subjetivas, no está sometida a la exigencia de veracidad. Por tanto solo están sometidas al límite externo del respeto a los derechos de los demás, debiendo analizarse las expresiones objetivamente injuriosas, en función de su necesidad y proporcionalidad, para la transmisión de la opinión o idea. 5.- Si no se respetan los límites indicados, que deben interpretarse restrictivamente, el ejercicio inadecuado de la libertad de información y de opinión puede ser constitutiva de infracciones, incluidas las penales en relación con la comisión de delitos de calumnias e injurias, y por tanto sancionados, siempre que dicha sanción penal este prevista por la ley, y resulte necesaria y proporcionada para la consecución de los fines indicados en el art. 10 del convenio.

Por último debe reflexionarse que los derechos o libertades de información y expresión de ideas y opiniones es un presupuesto básico para la participación política en una sociedad democrática, respondiendo también a dicha finalidad social, en orden a que los ciudadanos tengan información veraz sobre los hechos y opiniones plurales sobre su significado o consecuencias, y a fin de que ejerciten sus derechos libremente como tengan por conveniente, lo que no pueden efectuar si obran engañados o manipulados.

Y tal reflexión debe afirmarse en los tiempos actuales, en los que cada vez más se habla de “postverdad”. Con este término se pone de manifiesto que no importa ya la verdad, que no se busca lo realmente acontecido, sino la imposición de un relato propio sobre lo sucedido, que prevalezca o se imponga sobre otros, configurando así una realidad alternativa, al margen de la producida. Y tal proceder tiene implicaciones sobre la participación política en un estado democrático, pues la verdad queda supeditada al interés político de quien solo busca imponer un determinado relato, siendo indiferente a su discordancia con la realidad, máxime cuando dicho relato busca una reacción emocional de quien lo recibe, y no racional y crítica. Tal estado de cosas afecta al régimen democrático, cuya vigencia y perfeccionamiento presupone unos ciudadanos conocedores de lo que realmente acontece, de las ideas o valoraciones que se viertan sobre lo que realmente acontece, y de unos instrumentos lógicos, racionales, y críticos para efectuar una valoración propia, y no de unos ciudadanos manipulados o engañados. Solo en el primer caso cabe un ejercicio libre de los derechos de participación política. Recientemente se han producido debates públicos sobre la calidad de la información que tenía los ciudadanos antes de participar en elecciones o referéndums, incluso en Europa. Puede afirmarse que una sociedad democrática, un régimen democrático no puede fundarse sobre la “postverdad”, sino sobre la verdad, o al menos sobre una búsqueda sincera y un acercamiento a la misma, si bien desde diferentes sensibilidades e ideas. Y así lo exigen los valores superiores constitucionales de libertad y pluralismo político ( art.1 de la CE), la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, fundamentos del orden político y la paz social (art. 10 de la CE), y la obligación que se impone a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad del individuo sea real y efectiva, y la de

remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política (art. 9 de la CE). Cabe así concluir que el desprecio hacia la verdad, buscando la mera elaboración de un relato que se imponga sobre otros, con elementos básicamente emocionales, máxime si se persigue un interés o ventaja política, social o económica, implica un riesgo evidente para la salud del sistema democrático.

**TERCERO.-** Entrando en el análisis de los hechos objeto de acusación, por APMU, UPM y CSIT, se considera constitutivas de delito las manifestaciones recogidas en un mensaje en la cuenta de Sweet&Dandy de la red social Facebook, dicha cuenta de carácter empresarial está vinculada a la acusada Asunción G. R., que es la persona que la crea y administra, lo que es reconocido por ella. Al margen del contenido del mensaje, la defensa ha negado su autoría. Explica la acusada que regenta una tienda de ropa ubicada en el barrio de Lavapiés, pero que las actividades que realiza exceden de la mera compra y venta, constituyendo un centro de reunión de vecinos y clientes, donde se puede charlar, tomar un café o realizar actividades culturales. Añade que el ordenador ubicado en el establecimiento se encuentra encendido, y con conexión a la citada red social y que los clientes pueden ver los mensajes de la cuenta, e incluso acceder a ella y remitir alguno, en general relacionados con las actividades que se llevan a cabo. Tales manifestaciones en lo que se refieren a un acceso libre a la cuenta no han resultado acreditadas, lo que no hubiera sido difícil mediante la aportación de los mensajes remitidos desde la cuenta durante un periodo de tiempo. Pero si es cierto que el mensaje se emite a las 17,42 horas, menos de una hora después al fallecimiento de Mame Mbaye, y que es respuesta a otro recibido con anterioridad. Igualmente que en dicho momento y lugar, los vecinos, clientes, o asistentes a la tienda, se encontraran en un estado de confusión, pesar o incluso indignación ante lo sucedido, más cuando podían difundirse diversas versiones. Por otra parte del testimonio de Xosé Antón R. , resulta que él se encontraba en la tienda, pues también la regentaba o trabajaba en ella, relatando como fueron acudiendo diversas persona en el estado de ánimo indicado, formándose cierto revuelo. En tal situación resulta factible que alguna persona, incluida el mencionado testigo en cuanto tenía libre acceso al ordenador, fuera el autor del mensaje.

En todo caso la versión de la acusada no resulta desvirtuada. Y ello porque resulta acreditado que a la hora en que el mensaje se manda Asunción G. se encontraba en otro lugar. En concreto asistiendo a unas clases de costura que impartía Florencia N.e n un local del barrio de Malasaña. Así lo ha manifestado Florencia, que ha declarado como testigo, añadiendo que las clases eran los martes y jueves de 17 a 19 horas, que el día 15 de marzo -jueves-, la acusada asistió a clase. Constan, además, aportados por la defensa, copias de transferencias mensuales para el pago de dichas clases o curso de costura. Ciertamente es que la acusada pudo acceder a la cuenta de Facebook desde su teléfono móvil, pero la testigo afirma que no lo hizo o que no observó que lo hiciera, añadiendo además que asistían cuatro alumnas, por lo que no era fácil que le pasara desapercibido que una de ellas desatendiera sus indicaciones e iniciara una conversación en la red social. En todo caso tal extremo no puede presumirse, pues no es habitual ni lógico que un alumno ya adulto, que acude a unas clases voluntariamente, pagando por ello, se desatendiera de ellas. Debe ponderarse además que, dado que las clases se inician a las 17 horas y que es necesario emplea un

tiempo para desplazarse al lugar en que se impartían, la acusada podía desconocer lo sucedido. Y por último tampoco puede obviarse, en cuanto cuestiona el elemento subjetivo del delito de injuria, que el mensaje fue borrado por la acusada con posterioridad. Señala que cuando regresó a la tienda había mucho revuelo y alteración, hablando con diversas personas sobre lo que podía haber sucedido. Que junto a Xosé Antón R. observó la cuenta de la red social, el mensaje en cuestión, así como las respuestas recibidas al mismo, decidiendo ambos borrarlo, lo que confirma el testigo.

Por lo expuesto procede respecto de Asunción G. dictar un fallo absolutorio al existir cuando menos una duda razonable sobre la autoría del mensaje, que pudo emitir la acusada utilizando su teléfono móvil sin ser vista, pero también un tercero desde la tienda de ropa. Todo ello en aplicación del principio "in dubio pro reo", sobre valoración de la prueba, que impide la elección de la hipótesis más desfavorable al acusado entre varias posibles.

Por demás, aún admitiendo hipotéticamente que la acusada emitiera el mensaje, el hecho de que el mismo fuera respuesta a otro recibido, en el que se indicaba con sorna "(ja, ja, ja) que los polis ya matan sin pegar", así como el posterior borrado del mismo, introduce igualmente dudas sobre la concurrencia del elemento subjetivo, (propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejear, menospreciar, en este caso a la Policía Municipal de Madrid). Y ello pues el mensaje no se dirige a dicho Cuerpo Policial, o con carácter general a un grupo indeterminado de destinatarios, sino principalmente al tercero autor del mensaje que se recibe, en respuesta al mismo y a los pocos minutos, de un modo que puede presumirse impulsivo o irreflexivo. Y también porque durante la misma tarde se borra o elimina el mensaje, limitando sensiblemente su difusión.

Por último, dados los cánones interpretativos del TEDH y del TC sobre la libertad de expresión, derivados del contenido del art. 10 del Convenio de Roma, no basta un ejercicio de la libertad de expresión inadecuado, excesivo o molesto, por otra parte lleno de tópicos, no pudiendo entenderse necesaria o proporcional la injerencia en dicha libertad fundamental a través de una sanción penal, en orden a la consecución o mantenimiento de los fines determinados en el precepto.

**CUARTO.-** Se considera por todas las acusaciones, incluyendo el Ministerio Fiscal, constitutivas de delito de injurias a la Policía Municipal de Madrid, las manifestaciones vertidas por Malick G. en una entrevista radiofónica, que se recogen por escrito en el diario digital 20 minutos.

Del testimonio de la periodista Amaya L. resulta que: el acusado fue entrevistado en su condición de portavoz del llamado sindicato de manteros, siendo además amigo o conocido del fallecido Mame Mbaye; la entrevista se llevó a cabo a las 8 de la mañana del día siguiente al suceso, estando el entrevistado afectado por el mismo, expresándose en castellano que no es su lengua natal; la entrevista no fue previamente concertada con el acusado; en dicho momento subsistían versiones contradictorias sobre lo sucedido, que si bien no afectaban al fallecimiento por muerte natural debido a una parada cardiaca, discrepaban sobre si el fallecido escapaba o no corriendo de una intervención policial represiva de la venta ambulante no autorizada (lo que se infiere igualmente de los sucesivos comunicados de prensa de la agencia Europa Press, y del testimonio de Lucía de R., trabajadora de dicha agencia); en la



entrevista se denunciaba la situación en que se encuentra el colectivo de inmigrantes en situación irregular del barrio de Lavapiés, y la represión del llamado “Top Manta”, por parte de las fuerzas policiales, especialmente de la Policía Municipal de Madrid, aludiéndose a que dicho estado de cosas ya había sido denunciado ante las autoridades con anterioridad, sin que cambiara la situación; la entrevista no fue grabada, ni la periodista conserva notas escritas de las respuestas del entrevistado.

Por el acusado se niega que sus respuestas hubieran sido correctamente reflejadas en la entrevista, añadiendo que se limitó a informar de la realidad del colectivo del que forma parte, denunciando lo que denomina “racismo institucional”, que no consideraba que los agentes policiales fueran responsables de la muerte de su amigo puesto que tenía información de que el fallecimiento se había producido en la calle del Oso y la intervención policial fue en la Puerta del Sol, y que en su última respuesta venía a solicitar que se llevara a cabo una investigación.

Valorando las circunstancias concurrentes no puede afirmarse una intencionalidad vejatoria hacia la Policía Municipal, prevalente sobre la de la criticar la política de extranjería en la medida en que da lugar o permite situaciones de marginalidad, generadora de violencia social, cuando no de actividades delictivas. Y ello por diferentes razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque se desconoce lo realmente manifestado por el acusado. La ausencia de grabación o al menos de notas manuscritas sobre sus respuestas, las dificultades idiomáticas al no expresarse el acusado en su lengua natal, el carácter sorpresivo de la entrevista, son circunstancias que deben tenerse en cuenta, en la medida que se somete a enjuiciamiento lo que la periodista ha publicado, no lo que el acusado le dijo, de lo que no hay constancia directa, tan solo indirecta, por las manifestaciones del acusado y de la periodista. No quiero decir que la Amaya L. se inventara las respuestas, ni se pone en duda sus manifestaciones en relación con que publicó lo que el acusado le dijo, o al menos lo que ella entendió que el acusado le dijo, pues en sus aclaraciones en el acto del juicio ha relativizado las respuestas, significativamente en relación con quién fue empujado instantes antes del fallecimiento, aclarando que el acusado no le dijo que los agentes policiales empujaran a Mame Mbaye (pudiendo entenderse así la literalidad de lo publicado), sino que apartaron a otra persona para prestarle asistencia, por entender que estaban más capacitados para prestarla, proceder que pudo percibirse como inadecuado, aún erróneamente, según el entrevistado, dado que inmediatamente el asistido falleció. Dicho lo anterior como ejemplo de la dificultad para determinar las expresiones originales del acusado, más aún para inferir su intencionalidad.

En segundo lugar, por la condición del entrevistado, que lo es por ser portavoz de un colectivo que entiende conducido a la marginalidad, y que denuncia dicha situación, respondiendo la mayoría de sus respuestas a dicha finalidad, lo que resulta relevante a la hora de entender su mensaje en general y el contenido de la entrevista, relevante dada la imprecisión sobre sus concretas expresiones, por lo ya expuesto. Desde luego la situación de los extranjeros en situación irregular en nuestro país puede ser objeto de crítica. La propia denominación de “ilegales” atenta contra su dignidad como personas. Todo Estado tiene soberanía para establecer una política de inmigración, fijando una serie de requisitos y/o formalidades para la admisión de personas

extranjeras en su territorio. Y puede conllevar a la expulsión de las personas que se hayan introducido en un país al margen o eludiendo los requisitos establecidos. Pero lo que puede ser objeto de crítica, y así lo hace el acusado en el ejercicio de su libertad de expresión, es que se sitúe a dichas personas en la marginalidad, “sin papeles”, lo que equivale a decir sin derechos, ni aún los más inherentes a su condición humana, cuestionándose incluso la extensión de la asistencia que se les pueda prestar (la sanitaria ha sido debatida públicamente en nuestro país), e imposibilitando que puedan acceder al mercado de trabajo o ayudas sociales oficiales, y ello durante largos periodos de tiempo, incluso años. La solución no es sencilla y es común opinión que debe buscarse globalmente, pero, cabe admitir la crítica expresada por el acusado, de que se prive a tales personas de los derechos que les son inherentes a su dignidad, especialmente de la posibilidad de obtener medios para su subsistencia, lo que les condena a la marginalidad, a la explotación por terceras personas, y en algunas ocasiones a la actividad delictiva. Es conocido que parte de ellos se vienen dedicando a la venta ambulante de diversos objetos, entre ellos algunas falsificaciones de productos originales, incurriendo en infracciones administrativas e incluso penales. Igualmente es un hecho notorio que la represión de tales conductas no ha sido en todo momento, ni por todas las administraciones, uniforme, existiendo cierta ambigüedad o tolerancia al respecto, entiendo que para no impedir totalmente la obtención de recursos por los conocidos como manteros, actividad ilícita pero menos peligrosa para la paz social que otras. Pero las fluctuaciones en la actividad represiva puede conllevar que la misma se considere, aún de forma errónea, arbitraria. Dichas actividades represivas, llevadas a cabo principalmente por las Policías Locales, conllevan situaciones violentas, que padecen tanto los vendedores como los agentes del orden. Y, en cierto modo, la cara del Estado percibida por los extranjeros en situación irregular es principalmente, y en ocasiones únicamente, la de los agentes policiales.

En tercer lugar, dada la situación existente, expresiones como “el estado nos mata”, “la ley de extranjería mata”, (vertida por el acusado en el acto del juicio), o “la policía nos persigue”, o “somos víctimas de la persecución o represión policial, incluso genéricamente la consideración de que la Policía es responsable de alguna muerte, en cuanto que nos persigue y reprime, puede juzgarse desproporcionada, incluso injusta por alguna persona, entre otras razones por su generalización, pero no se advierte una intencionalidad vejatoria o injuriosa prevalente frente a la de denuncia y R. vindicación social. Tampoco aunque las expresiones aludan a la Policía Local en general, que debe entenderse aquí como expresión equivalente al Estado o a la Administración, cuyas actividades represivas pueden los afectados entender injustas o desproporcionadas, aunque no lo sean, en la medida en que los policías vienen obligados a detectar e impedir la comisión delictiva.

En cuarto lugar, debe atenderse al estado de ánimo del acusado, triste y dolorido por la muerte de una persona a la que conocía, estado de ánimo que puede influir en sus respuestas, máxime cuando son espontáneas, no preparadas pues la entrevista fue sorpresiva, y con un conocimiento confuso de lo sucedido. También a su entendimiento, equivocado o no, de lo acontecido, conforme a sus ideas y valores. En este sentido el acusado ha expresado que ya había denunciado al Ayuntamiento la situación en el barrio y lo que entendía “persecución de los manteros”, reuniéndose con responsables políticos, intentando que cesara la represión violenta de la actividad

de venta o se buscara una solución al respecto. R. vindicación razonable, al menos en lo que respecta a la búsqueda de soluciones alternativas, pues no puede obviarse que el cese de la actividad de venta ambulante conlleva la pérdida de los exiguos recursos que se obtenían con ella, que pueden presumirse necesarios para la subsistencia de quien la realiza. Igualmente ha indicado que el día 23 de marzo tuvo una reunión con responsables de la Policía y con SOS Racismo para calmar la situación y evitar la propagación de disturbios, lo que nadie a negado en el acto del juicio. No puede negarse que el acusado tenía un conocimiento de la situación concreta y actual de los manteros en el barrio de Lavapiés, y de las intervenciones policiales reprimiendo su actividad, así como que consideraba que podía dar lugar a situaciones violentas, que intentaba evitar buscando que cesara dicha represión o se dieran soluciones alternativas, lo que no consiguió. Y en tal estado de la cuestión se produce la muerte de un amigo, que pudo huir o alejarse de la actividad policial, pudiendo inferirse que el fallecimiento por una parada cardíaca se debió al esfuerzo físico derivado de una carrera previa, o a una asistencia inicial inadecuada, lo que solo pudo descartarse días después, revelando el informe de autopsia una enfermedad congénita que no consta que conociera el acusado, ni siquiera los propios familiares del fallecido, recomendándose la realización de un estudio clínico para diagnóstico, prevención y posible tratamiento de la dolencia.

En una valoración conjunta de todo lo expuesto no puede considerarse que las manifestaciones que el acusado pudo expresar en las respuestas dadas a la periodista, respondieran a una intencionalidad vejatoria o injuriosa contra la Policía, pudiendo resultar excesivas o desafortunadas, pero en el contexto de un mensaje de denuncia de la realidad social de un grupo de personas, que entiende se les condena a la marginalidad, siendo objeto principal de su crítica el comportamiento de las autoridades y su insensibilidad ante dicha situación. Crítica que, con independencia de que sea o no compartida, puede ejercerse en el marco de la libertad de expresión, suponiendo su sanción penal una injerencia en dicho derecho que vulneraría su contenido, a la vista de los cánones interpretativos de las resoluciones del TEDH y del TC, no resultando necesaria ni proporcional para el mantenimiento del orden, entendido en el sentido amplio del orden social en un estado democrático. Muy por el contrario tales críticas contribuyen a la formación de una opinión pública libre, que no puede formarse sin escuchar el discurso de las personas inmigrantes en situación irregular en relación con la situación en que se encuentran, sin perjuicio de que merezca aquiescencia o discrepancia, según el libre criterio de cada ciudadano.

Por todo ello procede el dictado de un fallo absolutoria respecto del acusado Malick G..

**QUINTO.-** Por las acusaciones particulares APMU, UPM y CSIT, se considera constitutivas de delito de injurias contra la Policía Local de Madrid, las expresiones vertidas por el acusado Alfonso L. P. en tres mensajes escritos en su cuenta de la red social Twitter, en la tarde noche del día 15 de marzo y en la mañana del día 16 de marzo de 2018, relativos al fallecimiento de Mame Mbaye, mensajes transcritos en el hecho probado sexto, siendo admitidos por el acusado, que entiende son producto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Especialmente relevantes son algunas expresiones de los dos primeros mensajes. En el primero: “Hoy ha muerto, Mmame Mbage cuando era perseguido por la Policía. Su único delito: carecer de unos

papeles. No se ha muerto solo ni es una muerte natural, en un asesinato y es culpable el Estado policial español”. En el segundo: “La policía lo ha asesinado. Para el Estado no era un ser humano”, colocando sobre una foto del fallecido: “Asesinado por la Policía de Madrid”.

Se adelanta que tales expresiones son constitutivos del delito por el que se formula acusación, concurriendo los elementos o requisitos del mismo, sin que encuentren justificación razonable en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, salvo entenderlo ilimitado, y ello por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se discrepa de la argumentación de la defensa en el sentido de que lo expresado no es una opinión, sino un hecho. Se informa de un asesinato y de su autoría.

En segundo lugar, el acusado es un periodista, y así lo ha indicado en el acto del juicio, y su cuenta en la red social era seguida, un mes después de los hechos por 56.800 seguidores, siendo perfectamente conocedor de las exigencias de veracidad de la información, así como de la difusión de sus mensajes, constando que el primero fue reenviado por 367 personas y el segundo por 274. No se trata pues de un mero ciudadano que contacta con sus amigos, o de un pequeño empresario o comerciante que lo hace con sus trabajadores o clientes, en un ámbito personal de 200 o 300 personas, sino de alguien que difunde sus mensajes a miles de personas. En tal situación, cabría considerar que la exigencia de veracidad de la información no puede ser tan intensa como en el ejercicio profesional a través de un medio de comunicación, pero no puede eliminarse o excluirse. Las redes sociales posibilitan la difusión de un gran número de mensajes, y determinadas personas, influyen y conforman la opinión pública, dando a conocer sus actividades, creaciones, habilidades o ideas, también dando noticias o comentándolas en un ejercicio libre de la profesión periodística, llegando algunas de dichas personas a obtener recursos económicos como consecuencia de la publicidad que se inserta en sus cuentas, creciente a medida que se incrementa el número de sus seguidores. Son los llamados influyentes, utilizando el castellano, conocidos y seguidos por amplios espectros de la población, sobre todo los más jóvenes, con preferencia a los medios de comunicación tradicionales. Y desde luego tal actividad no puede quedar al margen de una regulación, que aún exigua, comprende la responsabilidad por los propios actos. La gran difusión de las redes sociales ha sobrepasado el ámbito personal, invadiendo el social y profesional, y no puede ser considerado un territorio al margen de la ley. Piénsese en las consecuencias de promocionar productos o actividades que fueran perjudiciales para la salud. O en las consecuencias de emitir noticias falsas sobre cualquier acontecimiento con gran relevancia social. El propio artículo 10 del Convenio de Roma recoge que la libertad de expresión está sujeta a deberes y responsabilidades, y quien la ejerce no puede abstraerse de ellos, y debe modularse o en función de la difusión de sus mensajes.

En tercer lugar, las alusiones a la comisión de un asesinato por parte de la policía, es objetivamente injuriosa o vejatoria, incluso calumniosa de identificarse un autor concreto, a salvo de que tal información resulta veraz. El concepto jurídico del asesinato implica matar a otra persona con alevosía, enseñamiento, por precio. En el lenguaje ordinario no se llega a tanto, pero comprende la muerte de otra persona intencionadamente, adrede, queriendo hacerlo. No se alude así a una intervención

policial indirectamente relacionada con el fallecimiento de una persona, ni a un comportamiento en mayor o menor medida imprudente por parte de los agentes policiales que pudiera tener relevancia causal en la muerte de una persona. Se indica que se mató a dicha persona intencionadamente, que se le quiso matar y se le mató, puesto que no era un ser humano, se añade en el mensaje, por si había alguna duda.

En cuarto lugar dicha información no es veraz y se expresa con temerario desprecio hacia la verdad, lo que pone de manifiesto su gravedad. El acusado no ha argumentado que buscara información de lo acontecido, tan solo que la situación era confusa. Pero que algún policía hubiera asesinado a Mame Mbaye no fue una hipótesis veraz en ningún momento. Desde el primer comunicado de Europa Press, queda claro que nos encontramos ante una muerte natural producida por una parada cardiaca, y las versiones contradictorias se limitaban a si el fallecido corrió delante de la policía minutos antes, en lugar cercano pero distinto. La labor de los agentes de policía, en cuanto monopolizan el uso de la fuerza legítima, debe ser analizada con minuciosidad, investigando cualquier exceso o desproporción en su ejercicio, en cuanto depositarios de la confianza de la ciudadanía en su sometimiento en todo momento a la ley. Y dicha confianza disminuye o desaparece si los agentes cometen hechos delictivos amparados por el uso de la fuerza que se les concede, y ciertamente se atenta contra su prestigio si se les imputa la comisión de un asesinato, el más grave de los delitos, haciéndolo al margen de cualquier indicio de verosimilitud.

En quinto lugar, el propio contenido de las expresiones y la ausencia de cualquier actividad para verificar la información que se facilita, revela un ánimo de injuriar a la Policía, que prevalece claramente sobre el de criticar o denunciar la situación de los manteros, o la represión que padecen, que puede expresarse con rotundidad, incluso crudeza, sin alusiones a la comisión de un asesinato.

En sexto lugar, para determinar dicha intención resultan relevantes las condiciones en que se encontraba el acusado. Por el contrario a Malick G., no guarda ninguna relación con el barrio de Lavapiés, no encontrándose en él, pues tiene su domicilio en Barcelona, ni tampoco con los manteros. Su afectación emocional por el fallecimiento de Mame Mbaye es mucho menor al de los conocidos o amigos de éste. Y la indignación y tristeza que puede sentir ante una muerte que incluso le parezca injusta o consecuencia de la marginalidad social no le priva del juicio necesario para indagar lo realmente acontecido. La distancia personal y física le permite un acercamiento crítico al suceso, y un control de las expresiones e informaciones que introduce en su cuenta de la red social, máxime conocedor de su amplia difusión, eludiendo comentarios, no ya precipitados, sino tan temerarios como la alusión a que se ha cometido un asesinato.

Y en séptimo lugar, los mensajes vertidos no encuentran amparo en el ejercicio de la libertad de expresión. Se ha producido un exceso en dicho ejercicio, en cuanto se atenta contra la dignidad, crédito, fama o prestigio de la Policía Municipal de Madrid, a la que se alude en general, pero con referencias específicas a los agentes que hipotéticamente pudieron perseguir al acusado, considerándola autora de un asesinato. Imputación de extrema gravedad, en cuanto inveraz cuando se profiere; tendente a minar la confianza que los ciudadanos depositan en dicha institución, en cuanto legitimada para el uso de la fuerza, sin fundamento alguno. Y realizada



prematuramente para imponer un determinado relato sobre lo sucedido, que con desprecio a la verdad, pueda imponerse frente a otros en la percepción social, conformando una opinión pública errónea mediante su manipulación. La conducta resulta así antijurídica. Su calificación como delito está prevista por la ley, su sanción resulta necesaria para el mantenimiento del orden democrático, que somete a crítica constante sus instituciones, pero no puede admitir ataques infundados hacia las mismas tendentes a provocar su desprestigio social, ni la conformación de una opinión pública sobre hechos inciertos, y al ser dicha sanción de naturaleza pecuniaria, y no privativa de libertad, no puede entenderse desproporcionada.

Por todo ello debe dictarse un fallo condenatorio respecto del acusado Alfonso L..

**SEXTO.-** En el presente de procedimiento debe apreciarse la atenuante de dilaciones indebidas, en aplicación del art. 21.6 del CP. Conformada dicha atenuante la existencia de una dilación en la tramitación del procedimiento que pueda ser considerada indebida y extraordinaria. Es indebida cuando resulta desproporcionada con la complejidad de la causa y no sea atribuible al inculpado. Respecto a cuándo puede ser considerada extraordinaria el precepto nada indica. Cabe así discutir cuáles son los criterios a considerar.

La STS de 11-12-14 señala que: “La dilación indebida es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta *prestacional* -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y *reaccional* -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Por lo demás, en la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado.”

Dada la redacción del precepto, la mera existencia de dilaciones, que pudiéramos considerar ordinarias, no merecen atenuación, por lo que no debe estarse al mero incumplimiento de los plazos procesales. No puede menos de ponderarse la carga de trabajo que pesa sobre los juzgados, así como la escasez de medios para hacer frente a su tramitación en las diferentes fases procesales. Pero pese a ello no puede resolverse la cuestión conforme a dicho criterio únicamente, por mera comparación con el retraso habitual en la tramitación de la mayoría de las causas, pues dicho retraso, aún producido por la escasez de medios y por tanto generalizado, en función de su entidad puede llegar a lesionar el derecho fundamental del acusado a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado en el art. 24.2 de la CE, resultando por tanto

inadmisible. Dicho derecho además, según la STS de 18-3-15, debe relacionarse con el recogido en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, que se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. “Concepto no exactamente coincidente con el anterior, pero relacionado con él, en tanto que el plazo del proceso dejará de ser razonable cuando se haya incurrido en retrasos no justificados.”

En definitiva no puede hacerse recaer sobre el acusado la insuficiencia de medios en la Administración de Justicia. Dicho derecho fundamental, además, no es solo de contenido formal o procesal, pues la necesidad y naturaleza de la respuesta punitiva ante la comisión delictiva se modula por el paso del tiempo, pudiendo llegar a ser contraproducente o innecesaria a los fines de la rehabilitación tras el transcurso de varios años. Igualmente la jurisprudencia ha encontrado fundamento en la compensación del daño que la vulneración del derecho fundamental produce al inculpado, sometido a las vicisitudes del procedimiento penal durante mayor tiempo del necesario.

En el presente procedimiento se observa la existencia de una paralización, en este Juzgado de lo Penal. Las actuaciones llegaron a este juzgado el día 25-5-20, acordándose el señalamiento el día 14-4-21, habiéndose celebrado el acto del juicio el día 1-10-21. Transcurren así más de dieciséis meses. Dicha paralización se debió a la decisión de esperar la resolución del recurso de casación interpuesto por las acusaciones contra el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 14-12-19, por el que se acordaba el sobreseimiento frente a la coacusada Romy Arce Legua, a fin de proceder a un enjuiciamiento conjunto. Dada la demora en dicha resolución, estando aún pendiente, no ha sido posible. Pero lo cierto es que la demora no es atribuible al resto de los coacusados, ni guarda relación con la complejidad de la causa.

Lo anterior justifica la apreciación de la atenuante descrita, aún no invocada por la defensa de Alfonso L., pues si lo hizo la defensa de Malick G., y en todo caso, dada su naturaleza objetiva fácilmente constatable, así como por la afectación de un derecho fundamental, debe apreciarse de oficio.

**SEPTIMO.-** La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados, de conformidad con el artículo 109 del Código Penal de 1995. La responsabilidad civil derivada del delito puede consistir, bien la restitución del bien, bien en la reparación del daño, bien en la indemnización de daños y perjuicios, sin que exista incompatibilidad entre estas posibilidades (art. 110 CP). La reparación del daño se concreta en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que el Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable (art. 112 CP). Entre las obligaciones de hacer se encuentra, precisamente, la publicación de la sentencia en los medios o lugares que se considere adecuado. El art. 216 del CP se establece que en los delitos de calumnia e injurias la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado, en el tiempo y forma que se determine como más adecuada, oídas las dos partes.

La STS de 24-9-14, estableció que la publicidad referida en el precepto nada tiene que ver con las notificaciones ordinarias previstas en los arts. 205 y 206 de la LOPJ,

rechazando el razonamiento del Tribunal sentenciador de entender suficiente la publicidad que pudiera derivarse de la repercusión mediática que la causa pudo tener en el plenario. La publicación o divulgación de la sentencia deviene así obligatoria, si es solicitada.

En el presente caso APMU se limita a interesar la publicación de la sentencia a costa del condenado, CPPM añade que se realice en el mismo medio en que las injurias fueron realizadas, y UPM en el tiempo y forma que se considere más adecuado.

Las pretensiones deducidas permiten acordar la publicidad de la sentencia en la red social Twitter, pues en dicha red se vertieron las injurias, publicidad que deberá efectuarse a costa del condenado. Pero en relación con el modo en que puede llevarse a cabo dicha publicidad (cuenta o cuentas afectadas), su forma (publicación íntegra, parcial, divulgación de la misma), y extensión temporal o duración de la publicidad, se difiere para ejecución de sentencia, previa audiencia de las acusaciones indicadas y de la defensa del condenado, tal y como exige el precepto indicado, pues las acusaciones no ha precisado los extremos indicados, y la defensa no ha sido oída al respecto.

En relación con la fijación de una indemnización económica por daños morales, se solicita por la APMU y la UPM que se establezca en favor de la Policía Municipal de Madrid, en cuantías de 5.000 euros la primera y de 20.000 euros la segunda. Por su parte CPPM solicita se fija indemnización en su favor en la cuantía que se considere oportuna.

En principio la ofensa se ha dirigido a la Policía Municipal de Madrid, no al sindicato CPPM, por lo que no cabría fijar indemnización en favor de este sindicato.

Por lo que respecta a fijar una reparación económica por los daños morales ocasionados a la Policía Municipal de Madrid, no puede obviarse que estamos hablando de una institución y no de una persona física, por lo que difícilmente puede valorarse la existencia de un dolor, pesadumbre, o afectación, más allá del padecido en general por todos sus componentes, dado que la ofensa no se ha dirigido específicamente contra algunos de ellos. Dado que el bien jurídico protegido por el art. 504.2 del CP se identifica con el prestigio de las instituciones que menciona, su fama y estimación, o con la dignidad de la función pública que llevan a cabo, en cuanto garantes del libre ejercicio de los derechos y libertades públicas, se entiende suficiente y adecuada la reparación del daño mediante la prestación de hacer consistente en dar publicidad de la sentencia, sin que añada nada el establecimiento de una indemnización económica, que pudiera entenderse punitiva más que reparadora.

**OCTAVO.-** Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme al artículo 123 del Código Penal de 1995. Dado que procede tan solo la condena de uno de los tres acusados aquí enjuiciados, estando pendiente el de un cuarto a resultas de la resolución del recurso de casación contra el auto que acordaba el sobreseimiento respecto del mismo, deben imponerse una cuarta parte de las costas procesales, y declararse de oficio dos cuartas partes de las costas procesales, conforme al mismo precepto sensu contrario y al art. 240.1º de la LECr.

En cuanto a las costas de las acusaciones particulares, a tenor de lo establecido en

el artículo 124 del mismo texto penal, y artículo 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y jurisprudencia existente al respecto, procede la inclusión de las mismas en la referida condena en costas, pues es regla general la imposición de las costas de la acusación particular, cuya exclusión solo procede cuando su actuación haya sido inútil, superflua o se hayan formulado peticiones heterogéneas respecto de las aceptadas en la sentencia (STS de 25-1-01 y las que en ella se citan), circunstancias que no concurren en el presente caso.

**NOVENO.-** En cuanto a la pena a imponer, y vistas las peticiones de las partes, el precepto penal infringido, art.504.2 del CP, y las normas sobre dosimetría sancionadora contenidas en los artículos 61 y siguientes de dicho Código, en especial el apartado 6º de su art. 66.1, se estima adecuada la imposición de la pena de catorce meses de multa, en la mitad inferior, dada la apreciación de una atenuante, pero no en el mínimo, por la gravedad de la injuria efectuada y la difusión que se dio a la misma. La cuota diaria se fija en 5 €, atendiendo a las manifestaciones del acusado de desempeñar trabajo por cuenta ajena, percibiendo aproximadamente 1.000 € al mes, sin que en la causa consten datos sobre sus recursos o capacidad económica, por lo que no procede la imposición de cuota superior. La pena de multa conlleva la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, conforme al art. 53 del CP.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que debo condenar y condeno a Alfonso L. P., como autor responsable de un delito de injurias graves a la Policía Municipal de Madrid, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de catorce meses de multa con cuota diaria de cinco euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al abono de una cuarta parte de las costas procesales, incluidas las devengadas por las acusaciones particulares en dicha proporción.

Que debo absolver y absuelvo a Asunción G. R., del delito de injurias graves contra la Policía Municipal de Madrid, por el que venía acusada en el presente procedimiento, declarando de oficio una cuarta parte de las costas procesales.

Que debo absolver y absuelvo a Malick G., del delito de injurias graves contra la Policía Municipal de Madrid, por el que venía acusado en el presente procedimiento, declarando de oficio una cuarta parte de las costas procesales.

Se condena a Alfonso L. P. a dar publicidad a dicha resolución en la red social Twitter, a su costa, en la forma, modo y durante el tiempo que se determine en ejecución de sentencia, previa audiencia de las acusaciones particulares APM, CPPM y UPM y de su defensa.

Remítase Nota de Condena al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y testimonio de la condena al Juzgado Instructor, para la práctica de las anotaciones oportunas. Efectúense las anotaciones telemáticas

correspondientes.

Notifíquese la presente al Ministerio fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, siendo susceptible de RECURSO DE APELACIÓN, a que se refiere el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a interponer ante este Juzgado de lo Penal, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que ha de reunir los requisitos previstos en el citado precepto.

Notifíquese la presente resolución a la Policía Municipal de Madrid.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en audiencia pública en Madrid en el día de la fecha, doy fe.